

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-41-89-001-2016-01224-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.

Demandado. ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 14 de Enero de 2020 tomó posesión del cargo, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. accionó ejecutivamente en **contra del** señor ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$20.342.376** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 5668; más \$2.939.495 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado, señor ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem (vr. Anverso del Fl. 26 del paginario), el día 22 de Enero de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 21 de Noviembre de 2016, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Noviembre 2016, a favor de ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. y en contra de ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$931.275 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,



Astrid Rocio Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00532-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Banco DAVIVIENDA

Demandado. WILLIAM JOSE ALMEIRA MEJIA.

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, BANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra del** señor WILLIAM JOSE ALMEIR MEJIA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$48.632.583** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5163924, más los respectivos intereses remuneratorios y moratorios y las costas procesales.

El demandado WILLIAM JOSE ALMEIRA MEJIA, se notificó por Aviso (vr. Fls.22-26 del paginario), el día 16 de Diciembre de 2019 del auto de mandamiento de pago adiado 15 de Octubre de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Octubre de 2019, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor WILLIAM JOSE ALMEIRA MEJIA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.520.458,47 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00030-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: ANA CAROLINA BUSTAMANTE TELLO.

Demandado: LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Los demandados, señores LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO, se constituyeron en deudores de la parte demandante, mediante la suscripción de la letra de cambio anexa a la demanda, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), más los respectivos intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, los señores LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO, constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la parte ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-18172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que los demandados no han cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el 27 de Octubre de 2019.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de los demandados.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo demandado, por las siguientes sumas:

- \$36.000.000 conforme a la obligación contenida en la letra de cambio anexado a la demanda.

Más los respectivos intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado y las costas.

Los demandados LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO, se les notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Febrero de 2020, personalmente (vr. Fls. 18-19 del expediente) el día 28 de Febrero de 2020 y dentro del término del traslado a ellos concedido, guardaron silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que los demandados se hubiesen opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de ANA CAROLINA BUSTAMANTE TELLO y en contra de los señores LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito a la demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$1.080.000 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00140-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCOOMEVA S.A.

Demandado. LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, BANCOOMEVA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$61.715.871** por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 24012417761300, más los respectivos intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

El demandado LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ, se notificó personalmente (vr. Fl. 41 del paginario), el día 25 de Febrero de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Abril de 2019, a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra del señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.851.476 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00629-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado. JUAN PABLO REINA SOTO

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor JUAN PABLO REINA SOTO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$36.343.042** por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 3411728 más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado JUAN PABLO REINA SOTO, se notificó personalmente (vr. Fl. 13 del paginario), el día 28 de Febrero de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 29 de Noviembre de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Noviembre de 2019, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra del señor JUAN PABLO REINA SOTO.

Segundo: Prevengase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.090.291 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-008-2019-00285-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"

Demandado. RAFAEL GOMEZ CHARRIS.

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor RAFAEL GOMEZ CHARRIS, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$30.100.000** por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 0093 más los respectivos intereses a plazo y moratorios y las costas procesales.

El demandado RAFAEL GOMEZ CHARRIS, se notificó por aviso (vr. Fls.24-28 del paginario), el día 24 de Febrero de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 9 de Septiembre de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 9 de Septiembre de 2019, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" y en contra del señor RAFAEL GOMEZ CHARRIS.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$903.000 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00708-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. INES ZEQUEIRA PEREZ Y RAFAEL ARIAS OVIEDO

Demandado. RAFAEL MOLINA JIMENEZ

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, INES ZEQUEIRA PEREZ y RAFAEL ARIAS OVIEDO a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor RAFAEL MOLINA JIMENEZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$40.000.000** por concepto de la obligación contenida en el Acta de Audiencia anexada a la demanda más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado RAFAEL CAMILO MOLINA JIMENEZ, se notificó personalmente por intermedio de su apoderado judicial (vr. Fl. 26 del paginario), el día 21 de Febrero de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 13 de Enero de 2020 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, resaltándose que fue ésta la primera notificación de que tiene cuenta el Despacho, pues nótese que la guía emitida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., fue allegada el día 24 de febrero de 2020, sin los soportes correspondientes a efectos de verificar si efectivamente la notificación por aviso a la que alude la togada del ejecutante, se había practicado con sujeción a lo que norma el artículo 292 del C.G.P., corriendo igual suerte la citación para notificación personal adosada el 12 de febrero de 2020.

Por lo anterior y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Enero 2020, a favor de INES CAROLINA ZEQUEIRA PEREZ y RAFAEL ARMANDO ARIAS OVIEDO y en contra del señor RAFAEL CAMILO MOLINA JIMENEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00217-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. MALVINA CALDERON MIELES

Demandado. JOSE ARMENTA GUEVARA.

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, MALVINA CALDERON MIELES, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor JOSE ARMENTA GUEVARA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$35.000.000** por concepto de la obligación contenida en letra de cambio anexa a la demanda, más los respectivos intereses a plazo y moratorios y las costas procesales.

El demandado JOSE ARMENTA GUEVARA, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem (vr. Fl. 35 del paginario), el día 25 de Febrero de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 27 de Junio de 2018 y dentro del término de traslado a él concedido, contestó la demanda sin oponerse a la misma, proponiendo como excepción la denominada GENERICA O INNOMINADA, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, sin evidenciarse hasta el momento ninguna excepción que pudiere decretar de Oficio el Despacho y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, esta judicatura, haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Junio de 2018, a favor de MALVINA DOLORES CALDERON MIELES y en contra del señor JOSE ENRIQUE ARMENTA GUEVARA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.050.000 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00043-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. COOMEDAL

Demandado. LUCAS CONRADO ESCORCIA.

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA -COMEDAL, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$48.915.944** por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1710000022 anexo a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA, se notificó por conducta concluyente mediante proveído de calendas 15 de Noviembre de 2019 (vr. Fl. 31 del paginario), del auto de mandamiento de pago adiado 14 de Febrero de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, esta judicatura, haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Febrero de 2019, a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL y en contra del señor LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.467.478 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00653-00

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: ADALBERTO CASTILLO CANTILLO

ASUNTO

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS S.C., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de ADALBERTO CASTILLO CANTILLO a fin de obtener el pago de la suma de \$31'031.212 Moneda Corriente, más los intereses remuneratorios y moratorios y las costas procesales.

Al demandado ADALBERTO CASTILLO CANTILLO se le notificó personalmente (vr. Fl. 17 del paginario) el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2016, y dentro del término del traslado el demandado guardó silencio y no propuso excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2016 a favor de La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS S.C. y contra ADALBERTO CASTILLO CANTILLO.

SEGUNDO-. Prevengase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito correspondiente.

TERCERO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante. Tásense por Secretaría. -

CUARTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$ 1.241.248, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00513-00

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandada: JORGE ROMERO SUAREZ

ASUNTO

La FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de JORGE ARTURO ROMERO SUAREZ a fin de obtener el pago de la suma de \$46'380.321 Moneda Corriente, más los intereses a plazo y moratorios.

Al demandado JORGE ARTURO ROMERO SUAREZ se le notificó mediante correo electrónico el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2019, notificación que se presume recibida por el destinatario por cuanto el iniciador recepcionó acuse de recibo (vr. Fls. 21 a 26 del paginario), de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término del traslado el demandado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2019 a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y contra JORGE ARTURO ROMERO SUAREZ.

SEGUNDO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito correspondiente.

TERCERO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante. Tásense por Secretaría. -

CUARTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$ 1.855.212,84 monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00230-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Bairon Romo Benavides.

Asunto:

Teniendo en cuenta que existe constancia de embargo inscrito, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, previo la anotación de los siguientes,

Antecedentes:

El demandado BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES, se constituyó en deudor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., mediante la suscripción de un pagaré por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000), documento anexado a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 1.731 de fecha 07 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el señor BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES, mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCO POPULAR S.A. Hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-169065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago de la misma, desde 31 de Diciembre de 2018, por lo que el acreedor dispuso ejecutar la obligación contenida en el título valor antes descrito.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de los demandados.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas:

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.240), por concepto de capital en mora correspondiente a las cuotas vencidas y aún pendientes de pago respecto a la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda, más el capital acelerado por valor de \$53.889.417, más los intereses moratorios pactados en el pagaré traído a ejecución y las respectivas costas.

Al demandado BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES se le notificó por aviso el auto de mandamiento ejecutivo antes indicado (ver folios 78 al 81 del expediente) y, dentro del término del traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse el demandado opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución a favor BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por Secretaría.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.166.666,28, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00529-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Jorge Mugno Flórez.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor JORGE ELIECER MUGNO FLOREZ, por la suma de \$47.465.452, más los intereses moratorios, contenidos en el pagaré anexo a la demanda y las costas procesales.

Por su parte, el señor JORGE ELIECER MUGNO FLOREZ, se notificó por aviso (ver folio 36 al 40 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Octubre de 2019 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Octubre de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JORGE ELIECER MUGNO FLOREZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.898.618,08, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00367-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Gustavo Gómez Álvarez.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor GUSTAVO ALFONSO GÓMEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas: \$80.000.000 y \$13.298.310, más los intereses moratorios y de plazo contenidos en los pagarés anexados a la demanda y las costas procesales.

Por su parte, el señor GUSTAVO ALFONSO GÓMEZ ÁLVAREZ, se notificó personalmente mediante acta (ver folio 37 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 31 de Julio de 2019 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 31 de Julio de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor GUSTAVO ALFONSO GÓMEZ ÁLVAREZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.731.932,4, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galea Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00338-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancoomeva S.A.

Demandado. Roberto Rocha Saballeth.

Asunto.

La parte demandante BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, por las siguientes sumas: \$20.000.000 y \$26.024.781, más los intereses remuneratorios y moratorios contenidos en los pagarés anexados a la demanda y las costas procesales.

Por su parte, el señor ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, se notificó por aviso (ver folio 45 al 49 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Julio de 2019 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Julio de 2019, a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra del señor ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.840.991,24, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00502-00

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. A&O Proyectos S.A.S.

Demandado. Renulfo Mindiola Torres.

Asunto.

La parte demandante A&O PROYECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor RENULFO ENRIQUE MINDIOLA TORRES, por la suma de \$54.449.504 más los intereses moratorios contenidos en el pagaré anexado a la demanda.

Por su parte, el señor RENULFO ENRIQUE MINDIOLA TORRES, se notificó personalmente mediante sello (ver folio 14 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2019 y dentro del término del traslado concedido a través de apoderado judicial legalmente constituido y reconocido por el despacho, se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, allanamiento que fue debidamente aceptado por el despacho en auto que antecede fechado 13 de febrero de 2020, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2019, a favor de A&O PROYECTOS S.A.S y en contra del señor RENULFO ENRIQUE MINDIOLA TORRES.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.177.980, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00440-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Luz Miriam Salazar.

Demandado: Sociedad Publimas & Servicios S.A.S

Asunto:

Teniendo en cuenta que existe constancia de embargo inscrito, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, previo la anotación de los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandada SOCIEDAD PUBLIMAS & SERVICIOS S.A.S Representada legalmente por ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO se constituyó en deudora de la parte demandante señora LUZ MIRIAM SALAZAR, mediante la suscripción un pagaré por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$84.000.000), documento anexado a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 3.280 de fecha 30 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, la parte ejecutada PUBLIMAS & SERVICIOS S.A.S Representada legalmente por ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, constituyó a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR Hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-38078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago de la misma, desde el 12 de agosto de 2018, por lo que el acreedor dispuso ejecutar la obligación contenida en el título valor antes descrito.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas:

Por la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.000.000), monto correspondiente al capital contenido en el pagaré anexado a la demanda, más los intereses moratorios y las respectivas costas, disponiendo simultáneamente el embargo del inmueble hipotecado.

A la parte demandada, se le notificó por aviso el auto de mandamiento ejecutivo antes indicado (ver folios 46 al 57) y, dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución a favor de la señora LUZ MIRIAM SALAZAR y en contra de la SOCIEDAD PUBLIMAS & SERVICIOS S.A.S., en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO: Decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por Secretaría.

QUINTO. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.360.000, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00298-00

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE RAFAEL CALDERON MORALES

Antecedentes:

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de JOSE RAFAEL CALDERON MORALES a fin de obtener el pago de la suma de \$5'040.300 por concepto de capital uno, más la suma de \$497.958 por concepto de capital vencido y la suma de \$51'005.545 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante Escritura Pública N° 5.606 de fecha 10 de diciembre de 2014, el demandado, JOSE RAFAEL CALDERON MORALES, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-149478, propiedad del demandado.

Para garantizar el pago de la obligación, el demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó pagaré por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (5'040.300), y por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$58'212.000) más los intereses moratorios sobre las citadas sumas.

La demanda se funda en el hecho de que la obligación se hizo exigible a partir del 16 de enero de 2019, sin que se hayan realizado los pagos a los cuales se obligó el demandado.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la parte demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante auto de fecha Cinco (05) de Julio de 2019, libró orden de pago a favor del demandante, por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'040.300) como concepto de primer capital, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$497.958) por concepto de capital vencido y la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$51'005.545) por concepto de capital acelerado, más Intereses Moratorios y las respectivas costas del proceso; ordenándose en el mismo auto el embargo del bien hipotecado.

El auto de mandamiento de pago de fecha 05 de Julio de 2019, se le notificó personalmente a la parte demandada el día 26 de Julio de 2019, tal como se evidencia en el acta de notificación personal, obrante a folio 63 del plenario y,

dentro del término del traslado no propuso excepciones, solo hasta el 13 de septiembre de 2019, presentó escrito de intervención el cual fue rechazado de plano mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2019, por lo que procede el Despacho a dar aplicación a lo normado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Julio de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE RAFAEL CALDERON MORALES.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capitales, intereses y costas.

TERCERO-. Una vez secuestrado el bien prendado decrétese su avalúo. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito en el presente asunto.

QUINTO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$2'261.753, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifiquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00060-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Sociedad Garrido Asociados Ltda y Libia Garrido López.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de SOCIEDAD GARRIDO ASOCIADOS LTDA** Representada legalmente por el señor Charles Mey Polo Garrido y Libia Garrido López, por la suma de \$108.912.415 más los intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda y las costas procesales.

El representante legal de La Sociedad Garrido Asociados Ltda se notificó personalmente mediante acta (ver reverso 35 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero de 2019 y dentro del término del traslado establecido, contestó la demanda proponiendo excepciones, no obstante el poder conferido a la doctora AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO y allegado al expediente, no fue debidamente otorgado, toda vez que el mismo fue concedido por el Representante Legal de la Sociedad Garrido Asociados Ltda como persona natural y no en tal calidad, esto es, en su condición de Representante Legal de la mentada Sociedad, siendo inadmitida por tal razón la contestación a la demanda, mediante proveído datado 31 de Octubre de 2019 y posteriormente rechazada en auto calendado 23 de Enero de los cursantes, por no haber sido subsanada en los términos allí indicados.

Por su parte, la demandada Libia Garrido López, se rehusó a recibir el aviso de notificación, tal como se observa en la constancia emitida por la empresa de correos Alfa Mensajes (ver folio 71 del expediente), entendiéndose para todos los efectos legales que la comunicación fue entregada y por ende la demandada fue debidamente notificada, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

De acuerdo a lo anteriormente acotado, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SOCIEDAD GARRIDO ASOCIADOS LTDA y LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

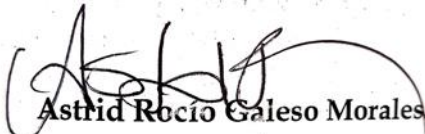
Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.445.620,75, monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Por otra parte, respecto a la corrección de la medida cautelar decretada por el despacho sobre el derecho de opción de compra que tiene el locatario demandado GARRIDO ASOCIADOS LTDA en el contrato de leasing financiero No 198177, el despacho resolverá sobre la misma una vez sean levantadas las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria originada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00287-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. José Manjarrez Romero.

Demandado. Leonel Guerrero Baquero.

Asunto.

Previo a resolver de fondo respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho lo requiere para aclarar los valores liquidados en la liquidación allegada, toda vez que, como intereses a plazo estableció la suma de \$21.600.000 y como intereses moratorios la suma de \$6.600.000, anotaciones estas que no son válidas si tenemos en cuenta que dicho monto no es proporcional con el período de intereses moratorios que liquidó el togado, esto es, desde el 02 de Febrero de 2018 al 02 del 2020, afirmación que se hace con base a la tabla de liquidación de intereses moratorios de la Dian. De ahí que la liquidación del crédito en comento deba ser objeto de aclaración para evitar futuras confusiones. Aclarado lo anterior, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 42 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- **(costas \$1.606.000).**

Por otra parte, en escrito obrante a folio 38 del plenario, el señor Nahum Chinchilla a través de apoderado judicial solicitó se le corra traslado de la demanda, para contestarla y hacerse parte dentro del proceso, petición que hace en calidad de comprador y poseedor del inmueble urbano ubicado en la Carrera 47 N° 6-04 del Barrio la Nevada.

Al respecto oportuno es indicarle al solicitante, que no es procedente hacerlo parte del proceso, toda vez, que no demostró la calidad alegada, esto es, no aportó copia de la compraventa por medio de la cual el demandado Leonel Guerrero Baquero, le transfirió el dominio del bien inmueble previamente embargado, y ello es así, si tenemos en cuenta que una vez verificado el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-65937, se observa que el titular del derecho real de dominio es el ejecutado.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de copia, preciso es indicarle que el expediente se encuentra a disposición del apoderado para que a sus costas tome copias simples del proceso, puesto que en el presente asunto ya se dictó sentencia de fondo, por lo que el expediente puede ser verificado por un abogado legalmente constituido.

Por otra parte, respecto al secuestro del bien inmueble legalmente embargado en el presente asunto, el despacho resolverá sobre la misma una vez sean levantadas

las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria originada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00323-00.

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Mayra Alejandra Negrete Fuentes.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

La demandada, MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES, se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré No. 45990011713, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$35.454.541.25) más los respectivos intereses corrientes y moratorios y costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, la señora MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-144853 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que la demandada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 28 de Febrero de 2018.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha diez (10) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas:

- \$35.454.541.25 conforme a la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- \$1.763.233.52 por concepto de intereses de plazo.

Más los respectivos intereses moratorios sobre el capital adeudado y las costas.

La demandada MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre de 2018, por aviso (Vr Fls. 146-149 del expediente), el día 01 de Noviembre de 2019, dentro del término del traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que la demandada se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve.

PRIMERO.- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO.- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por Secretaría.

QUINTO. Condenase en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante. Tásense por Secretaría.-

SÉPTIMO.- Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$ 1.116.533.24, monto correspondiente al 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales